

1774 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco del Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco del Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación de Armadores está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Si la recepción de su propio pescado en lonja por los Armadores de buques de pesca constituye operación sujeta al Impuesto mencionado.

Segundo.—Si las entregas de pescado entre el Armador y su esposa, que actúe como mayorista, son operaciones sujetas al Impuesto, debiendo cada uno de dichos cónyuges cumplir independientemente sus obligaciones formales, tanto en lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido como al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tercero.—Determinar los mismos extremos cuando el Armador y su esposa, o alguno de ellos, realicen también otras actividades empresariales o profesionales distintas de las indicadas.

Resultando que las Cofradías de Pescadores administran las lonjas de contratación a través de las cuales se ha de efectuar la venta de pescado capturado por los buques de pesca;

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, número 1, apartado 1.º del mismo Reglamento, los Armadores de buques de pesca son empresarios, ya que realizan con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales.

Igualmente son sujetos pasivos del Impuesto las Cofradías de Pescadores por los servicios de gestión y de intermediación en las ventas de pescado que realizan;

Considerando que el pescado capturado por los Armadores de buques de pesca se vende ordinariamente a través de las lonjas de contratación, administradas por las Cofradías de Pescadores, incluso en el caso de que los mencionados Armadores retiren sus propios productos de pesca para su posterior comercialización;

Considerando que el artículo 9 del citado Reglamento define las entregas de bienes como la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales y enumera, asimismo, otras operaciones que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen también la consideración de entregas de bienes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el aludido precepto, no tienen la consideración de entregas de bienes las operaciones mediante las cuales los Armadores de buques de pesca retiren de los almacenes de las Cofradías de Pescadores el pescado de su propiedad no transmitido con anterioridad a dichas Cofradías que, a tales efectos, actúen en nombre y por cuenta de los mismos;

Considerando que, en los casos en que cada uno de los cónyuges ejerza con independencia una actividad empresarial o profesional de la cual sea titular, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por ellos, incluso las efectuadas con destino a la Empresa cuya titularidad ostente el otro cónyuge.

En consecuencia, las transferencias de pescado efectuadas por el Armador de buques de pesca en favor de su esposa, que destina dichos productos a su comercialización, tendrán, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la consideración de entregas de bienes cuando uno y otra ostenten la titularidad de su propia Empresa y desarrollen con independencia sus respectivas actividades empresariales de pesca y comercialización;

Considerando que, según prescribe el artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado», del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible;

Considerando que, de conformidad con los artículos 153 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los

sujetos pasivos de dicho Impuesto deberán cumplir determinadas obligaciones formales.

Dichas obligaciones, salvo las excepciones previstas reglamentariamente, corresponden a todas y cada una de las personas, físicas o jurídicas, que tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto.

Consecuentemente, en el supuesto planteado en la consulta si, de acuerdo con lo indicado en el considerando anterior, el Armador y su esposa son sujetos pasivos independientes del Impuesto, cada uno de ellos vendrá obligado al cumplimiento de las obligaciones formales que les correspondan.

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, permite formular consultas vinculantes a la Administración tributaria únicamente cuando versen sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las condiciones y requisitos que se establecen en dicho precepto, sin que puedan, por tanto, formularse al amparo del mismo consultas vinculantes relativas a otros tributos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco del Puerto de Santa María:

Primero.—No constituyen entregas de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones mediante las cuales los Armadores de buques de pesca retiren de la lonja el pescado capturado por ellos mismos cuya propiedad no hubiesen transmitido con anterioridad.

Segundo.—En los casos en que dos cónyuges sean titulares de Empresas diferentes cuya titularidad ostente cada uno de ellos con independencia del otro cónyuge, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que realicen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se destinan a las Empresas cuya titularidad corresponda al otro cónyuge.

Tercero.—En los supuestos contemplados en el punto segundo anterior, si el marido fuese titular de una Empresa dedicada a la captura de pescado y venta del mismo y su esposa, a su vez, lo fuera de otra Empresa diferente, dedicada a la comercialización de pescado, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de pescado que realicen entre sí las respectivas Empresas.

Cuarto.—A efectos de la calificación de las operaciones anteriormente descritas se atenderá a la verdadera naturaleza jurídica o, en su caso, económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Quinto.—No pueden ser objeto de consulta vinculante, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las cuestiones relativas a la aplicación de tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1775 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que durante el año 1986 algunas Empresas han concedido a sus clientes descuentos por volumen de operaciones, en relación con operaciones efectuadas durante el año 1985;

Resultando que se consulta si, al efectuar dichos descuentos, deben abonar a dichos clientes el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, el Impuesto sobre el Lujo que gravó dichas operaciones;

Considerando que tanto el artículo 12, número 1, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) como el artículo 8.º, 1, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo), establecen que la base de los citados

Impuestos está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el número 3, c), del artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del artículo 8.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo prescriben que no se incluirán en la base imponible de dichos tributos los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella, y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas, entre otros supuestos, cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente, y en los casos en que dichos transmitentes concedan descuentos o bonificaciones en función del volumen de operaciones que minoren la base imponible de dicho tributo;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde haya realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretendan;

Considerando que el artículo 12, número 2, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo otorga a los sujetos pasivos el derecho a la devolución del impuesto ingresado cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las adquisiciones gravadas, sin extender la eficacia de dicho precepto a los supuestos en que se reduzca la contraprestación con posterioridad al devengo del Impuesto;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente o cuando los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas concediesen descuentos por volumen de operaciones;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986, no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen después del día 31 de diciembre de 1985 devoluciones de bienes adquiridos anteriormente o concedan descuentos por volumen de operaciones, deberán rectificar cuando proceda las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985 limita el derecho a efectuar consultas vinculantes, en virtud de dicho precepto, a las cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando, con posterioridad, concedan a sus clientes descuentos por volumen de operaciones que minoren la base imponible del citado tributo.

Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Segundo.-El derecho a las devoluciones, en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración-liquidación posterior.

Cuarto.-La presente contestación carece de eficacia vinculante para la Administración en cuanto a las cuestiones que no se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1776

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados comerciantes minoristas efectúan ventas de carne al por mayor y al por menor desde distintos establecimientos;

Resultando que se consulta el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las citadas operaciones, y la forma en que debe liquidarse el Impuesto mencionado;

Resultando que en el escrito de consulta no se indica que los aludidos carniceros o sus clientes estén sujetos a régimen especial alguno;

Considerando que el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que, salvo lo establecido en relación con las importaciones y los regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-El tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de carne apta para el consumo humano o animal en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su transmisión será el del 6 por 100.

Segundo.-Sin perjuicio de lo establecido en relación con las importaciones y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaración-liquidación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1777

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;